

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 683

Villavicencio, 02 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMAN GARCÍA MORENO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00146-00
TEMA: REMITE POR COMPETENCIA

El 21 de agosto de 2019, a través de auto interlocutorio N° 563 se inadmitió la presente demanda, en atención a que la parte demandante no estableció con precisión y claridad lo pretendido a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, generándose una confusión entre si solicitaba la reliquidación de la asignación básica salarial o la reliquidación de la asignación de retiro, sumado a ello, se le indicó que una vez clarificadas las pretensiones debería estimar razonadamente la cuantía y de encontrarlo, necesario ajustar el contradictorio.

Vencido el término otorgado, la parte demandante no se pronunció al respecto, motivo por el cual habría lugar al rechazo de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del CPACA, sin embargo, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y haciendo una interpretación armónica de la demanda, es posible establecer el objeto del litigio y determinar si este Tribunal es competente o no para conocer del presente asunto en razón a la cuantía del proceso.

El Consejo de Estado ha considerado que es improcedente rechazar la demanda por no haberse subsanado, cuando la inadmisión de la demanda versa sobre el requisito de estimación razonada de la cuantía, veamos:

“(…) a juicio de la Subsección el a quo no debió rechazar la demanda bajo el argumento de que no se subsanó la misma, pues probado está que el recurrente demostró dentro de la oportunidad procesal pertinente que estimó de manera razonable el valor de la misma, pese a que tal razonamiento

no sea compartido o no sea considerado correcto, por el respectivo funcionario o corporación judicial.

En este caso si bien le asiste razón al Tribunal cuando señala que se equivoca la parte demandante porque frente a ciertos aspectos del razonamiento de la cuantía no se determinan los parámetros tenidos en cuenta para tal efecto, no se determina la fórmula o el método utilizado para calcular la suma correspondiente, lo cierto es que en virtud del deber de interpretación integral de la demanda, de la garantía del acceso a la administración de justicia y de la razón de ser del requisito de la estimación de la cuantía, si el juzgador no está de acuerdo con tal estimación, debe entrar a corroborarla y controvertirla y adecuar dicha estimación al valor legal.”¹

En ese orden de ideas, conforme a lo anterior es claro que para el Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo fijar una indebida o errónea cuantía, aun cuando se haya ordenado corregirla por el Juez a través de auto, no puede ser causal de rechazo de la demanda, puesto que se estaría trasgrediendo el derecho al acceso a la administración de la justicia.

Por lo anterior, ante la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y al realizarse una interpretación armónica de la demanda, como ya se anunció es posible establecer el objeto del proceso, motivo por el cual, por la no subsanación de la demanda respecto de la indicación clara y precisa de las pretensiones, tampoco hay lugar rechazar la misma, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia del demandante.

Ahora bien, ante la falta de corrección de la demanda respecto de la estimación razonada de la cuantía, el Despacho procede a su verificación a fin de determinar la competencia para conocer del presente asunto.

Recordemos que el el Consejo de Estado ha reiterado² que la cuantía del proceso es un factor objetivo que se analiza al momento de la admisión de la demanda y que define la competencia funcional del juez, por lo que siempre es aquella que, de manera razonada, exponga el actor en el escrito de la demanda³

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: William Hernández Gómez; Providencia del Cuatro (4) de Febrero de dos mil dieciséis (2016); Numero de Radicación: 25000-23-42-000-2012-00064-01 (2571-13).

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Providencia del 10 de Diciembre de 2012, Expediente Nº 0896-2011, C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Providencia del 07 de Marzo de 2018, Radicación Número: 50001-23-33-000-2015-00563-01(60018), Actor: Unión Temporal Capitaliños – Meta, Conformada Por Ecoalimentos SAS, Cooperativa de Servicios Generales La Heroica Ltda y Corporación Hacia un Valle Solidario, Demandado: Departamento del Meta - Secretaría de Educación Departamental del Meta, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

Por consiguiente, revisada la demanda para resolver sobre la admisibilidad del medio de control, el Despacho encuentra que el Tribunal Administrativo del Meta no es competente por el factor cuantía para conocer de este asunto, por las siguientes razones:

El apoderado de la parte demandante considera que la cuantía del proceso equivale a la suma de \$46.016.160,72, la cual resulta de la diferencia de la mesada que se le reconoció en el año 2012 y la que se le debió reconocer, sin pasar de los tres años, que trata la norma al versar sobre una prestación periódica.

Verificada la operación aritmética que realiza el demandante se advierte que la diferencia entre la asignación reconocida en el año 2012 (\$2.538.375) y la que debió reconocerse (\$3.056.185,81), equivale a un valor de \$517.810, el cual procedió a multiplicarlo por 36 meses que corresponden a los tres años que establece el inciso 4 del artículo 157 del CPACA, arrojando un resultado de \$18.641.189, suma que el actor procedió a indexar, utilizando como índice final 140,71151 y como índice inicial 57,0236, sin que especificara qué años o meses se tuvieron en cuenta del Índice de Precios al Consumidor a fin de actualizar el valor.

Teniendo en cuenta los valores aportados por el demandante, se evidencia la falta de competencia para conocer del presente asunto, en tanto que el valor de la diferencia que resulta entre la asignación reconocida y la que debió reconocerse corresponde a la suma de \$18.641.189, incluso, se observa que aun cuando se procediera a indexar dicho valor este Tribunal no sería competente para conocer del presente caso.

Lo anterior, por cuanto el demandante realizó una indebida indexación, en primera medida porque no estableció cuáles eran las fechas que tomó para efectos de establecer el índice final e inicial a fin de poder verificar la cuantía, sino porque una vez verificado los porcentajes que corresponden al índice final que debió tenerse en cuenta, esto es, el mes de mayo de 2018 (en virtud de la fecha de presentación de la demanda-f. 39) y el porcentaje del índice inicial que concierne al mes de julio de 2012, fecha a partir de la cual se reconoce el pago de la asignación de retiro (f. 27 Vto), arroja un valor inferior al señalado por el demandante, veamos:

Indexación

$$VR = VH \times (IPC \text{ final}/IPC \text{ inicial})$$

- **VR: corresponde al valor a reintegrar.**
- **VH: valor histórico.**

- IPC final: Índice de Precios al Consumidor-en atención a la fecha de radicación del proceso.
- IPC inicial: Índice de Precios al Consumidor-fecha a partir de la cual se reconoce el pago de la asignación de retiro

Entonces,

$$\text{VR} = 18.641.189 \times \frac{142,06}{111,32}$$

VR= 23.788.782

En ese orden de ideas, el artículo 152-2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que ésta Corporación conoce en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, cuando la cuantía exceda de 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

A su vez, el artículo 157 del CPACA estableció las competencias por razón de la cuantía para el presente asunto de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA

(...)

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

En ese orden de ideas, se observa que la demanda fue presentada el 29 de junio del año 2018, data para el cual el salario mínimo fue fijado en la suma de \$781.242, luego, los 50 SMLMV corresponden al monto de \$39.062.100.

Como se previó con antelación dentro del presente asunto, la parte demandante determinó la cuantía de la demanda por un valor de \$46.016.160,72, teniendo en cuenta la diferencias indexadas que se generan entre el valor que se reconoció como asignación de retiro y el que debió reconocerse, sin embargo, como ya se estableció el monto de las diferencias según los valores consignados en la demanda corresponde a \$18.641.189, suma que no es superior al valor de la cuantía que le corresponde a este Tribunal y si en gracia de discusión se tuviera en cuenta la indexación de dicha suma, se advierte que tampoco supera los 50 SMLMV, por cuanto el valor indexado corresponde a \$23.788.782.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el artículo 155-2 de la Ley 1437 de 2011, consagra que es competencia de los Juzgados Administrativos las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho cuya cuantía no exceda de 50 SMLMV, como ocurre aquí, el Despacho en aplicación del artículo 168 del CPACA remitirá este proceso a la oficina judicial de reparto, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio por ser el competente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA, la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial, para que sea repartida para su conocimiento entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio.

Notifíquese y Cúmplase,


NELCY VARGAS TOVAR.

Magistrada